

Montevideo, 12 de junio de 2008

Señor Director o Jefe de

.....

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión de fecha 10 de junio de 2008, dictó la siguiente resolución que en lo pertinente se transcribe:

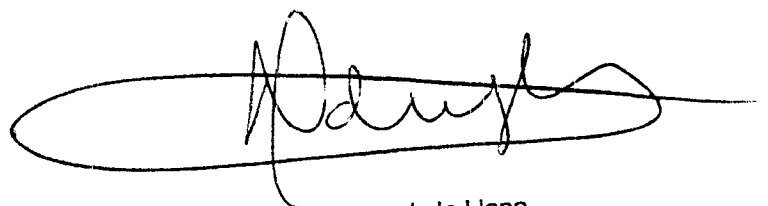
**"VISTO:** la Resolución N°38, Acta N°24, adoptada por el Consejo Directivo Central en fecha 15/05/08;

**RESULTANDO:** que por el mencionado acto, se deja sin efecto el literal d) del Artículo 61 del Estatuto del Funcionario Docente, estableciéndose que el reingreso a la docencia directa podrá realizarse en forma inmediata a la fecha del cese del docente, y asimismo modifica la redacción del artículo 63 de la referida normativa.

**ATENTO:** a lo expuesto.

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA RESUELVE:**

Dar a publicidad la citada Resolución adoptada por el Consejo Directivo Central."



Prof. Nestor de la Llana  
SECRETARIO GENERAL



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Montevideo, 15 de mayo de 2008.

**ACTA N° 24**

**RESOL. 38**

Exp. 4-6175/07c/2-4222/5 c/1-229/08c/3-11791/07 c/1-100166/07  
dbh

**VISTO:** La necesidad de dotar a cada docente del sistema ANEP de la entera libertad para optar acerca de las posibilidades laborales que le brinda la administración, especialmente en lo que refiere a los reingresos a la docencia directa y el plazo existente entre la fecha de cese y la reincorporación del funcionario docente al servicio activo;

**RESULTANDO:** I) Que el Estatuto del Funcionario Docente, en sus Artículos 61 a 63, establece las pautas que rigen los reingresos de funcionarios docentes de la ANEP;

II) Que el Art. 61 literal d) de la citada normativa condiciona que desde la fecha del cese del docente para acogerse a los beneficios jubilatorios debe transcurrir un año para ser reintegrado, entre otros requisitos;

**CONSIDERANDO:** I) Que debe ser el docente quien opte libremente -cumpliendo con el resto de los requisitos como: probada capacitación psicofísica, aptitud y actuación docente satisfactoria, no existir en el sub-escalafón, especialidad y departamento del peticionario docente efectivo con déficit de horas de clase ni titulados sin cargo o efectividad así como que las jerarquías apreciarán la oportunidad y conveniencia para el buen funcionamiento del servicio- por reingresar a la docencia directa en forma inmediata o cuando él lo crea conveniente;

II) Que la reincorporación del docente no quede sujeta a un plazo preestablecido sería muy beneficioso, además de asegurar un normal desarrollo del servicio educativo, ya que cada Programa del sistema ANEP contaría con listas de docentes amplias para cubrir las vacantes temporales, sin que ello signifique afectar los ordenamientos de los docentes que vienen desempeñándose regularmente en el sistema.

III) Que poder contar con docentes que poseen reconocida y vasta trayectoria redundaría en un mejor y continuo servicio.

IV) Que la presente modificación no implica incrementar el Grupo "O" "Retribuciones Personales" en la ANEP sino que el docente que no suspende la jubilación se reincorpora a la actividad en el 1er grado escalafonario, según el Art. 63.2 del Estatuto del Funcionario Docente.

**ATENTO:** A lo expuesto.

**EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
Resuelve:**

1) Dejar sin efecto el literal d) del Artículo 61 del Estatuto del Funcionario Docente, estableciéndose que el reingreso a la docencia directa podrá realizarse en forma inmediata a la fecha del cese del docente.

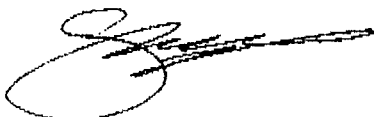
2) Modificar el artículo 63 de la referida normativa el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Un docente efectivo jubilado, solamente podrá reintegrarse al servicio activo en calidad de no efectivo en su respectivo sub-escalafón, a propuesta del Consejo Desconcentrado o Dirección General correspondiente. El Consejo Directivo Central resolverá de acuerdo con las siguientes condiciones:

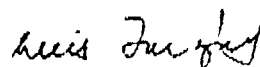
63.1.- Si el docente deja en suspenso la jubilación, el reintegro se realizará sujeto a las disposiciones sobre prórrogas de actividad docente, percibiendo sus haberes por el equivalente al costo horario al grado que poseía a la fecha de su jubilación.

63.2.- Si el docente no suspenda la jubilación se reincorporará a la actividad sólo en el 1er. grado escalafonario, percibiendo la remuneración correspondiente y no pudiendo acceder en ningún caso a cargos de mayor grado."

Comuníquese a la Asesoría Letrada y a la Secretaría de Compilación y Sistematización de Normas. Librese Circular.



**Dra. Graciela Blánchi Poli**  
Secretaría Administrativa  
CO.DI.CEN.



**Dr. Luis Yarzabal**  
Presidente  
CODICEN